

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2012-00196-00
Ejecutante:	CARLOS JOVES PINEDA
Ejecutado:	BANCOLOMBIA S.A.
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, mediante auto del 18 de mayo de 2021 se libró orden de pago contra el ejecutado BANCOLOMBIA S.A. y se ordenó su notificación por estado, dando aplicación al art. 306 del CGP por haberse interpuesto la solicitud de mandamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, sin que la parte ejecutada diera contestación ni propusiera medios exceptivos.

Provea.

Cúcuta, 14 de julio de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que la ejecutada BANCOLOMBIA S.A., a pesar de encontrarse notificada, no propuso medio exceptivo alguno contra el auto del 18 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago dentro del presente ejecutivo a continuación de ordinario (carpeta 10). De igual forma, se tiene que el título base de recaudo lo constituye la sentencia de primera instancia dictada en audiencia del 13 de junio de 2013, confirmada en todas sus partes mediante sentencia de segunda instancia del 05 de mayo de 2015 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó, encontrándose la providencia base de recaudo legalmente ejecutoriada y de la que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a la luz del art. 442 del C.G.P., en concordancia con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho se dispone a ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 18 de mayo de 2021, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P., condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 3% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento a la obligación de pagar las sumas de dinero a que fue condenada, haciendo que la ejecutante deba activar el aparato jurisdiccional para lograr su cumplimiento.

De acuerdo a lo establecido en el art. 446 del CGP, se ordenará a las partes a que presenten la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

PRIMERO: ORDENAR se continúe adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 18 de mayo de 2021, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, atendiendo lo dispuesto en el num. 1 del art. 365 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 3% del valor del crédito cobrado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el num. 1 del art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **18 de julio del dos
mil 2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2014-00208-00
Ejecutante:	ECOPETROL S.A.
Ejecutado:	JAIRO GUERRERO BOTIA y OTROS
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, mediante auto del 31 de mayo de 2022 se libró orden de pago contra los ejecutados JAIRO GUERRERO BOTIA, CARLOS ARMANDO FLOREZ, DAIRO JIMENEZ COMAS y FRANCISCO BAUTISTA GARCIA, y se ordenó su notificación por estado, dando aplicación al art. 306 del CGP por haberse interpuesto la solicitud de mandamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, sin que la parte ejecutada diera contestación ni propusiera medios exceptivos.

Provea.

Cúcuta, 14 de julio de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que los ejecutados JAIRO GUERRERO BOTIA, CARLOS ARMANDO FLOREZ, DAIRO JIMENEZ COMAS y FRANCISCO BAUTISTA GARCIA, a pesar de encontrarse notificados, no propusieron medio exceptivo alguno contra el auto del 31 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago dentro del presente ejecutivo a continuación de ordinario (archivo 09). De igual forma, se tiene que el título base de recaudo lo constituye la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó parcialmente el numeral primero de la sentencia de primera instancia dictada por este despacho el 09 de agosto de 2018, así como el auto del 19 de abril de 2022 que impartió aprobación a las costas del proceso ordinario, encontrándose las providencias base de recaudo legalmente ejecutoriadas y de las que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a la luz del art. 442 del C.G.P., en concordancia con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por parte de los ejecutados contra el mandamiento de pago, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho se dispone a ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 31 de mayo de 2022, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P., condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 3% a cargo de cada uno de los ejecutados sobre el valor del crédito cobrado a cada uno de ellos, por cuanto no dieron cumplimiento a la obligación de pagar las sumas de dinero a que fueron condenados, haciendo que la ejecutante deba activar el aparato jurisdiccional para lograr su cumplimiento.

De acuerdo a lo establecido en el art. 446 del CGP, se ordenará a las partes a que presenten la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR se continúe adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 31 de mayo de 2022, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los ejecutados y a favor de la ejecutante, atendiendo lo dispuesto en el num. 1 del art. 365 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 3% a cargo de cada uno de los ejecutados sobre el valor del crédito cobrado a cada uno de ellos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el num. 1 del art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **18 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2018-00444-00
Ejecutante:	GRACIANO RODRÍGUEZ ORTIZ
Ejecutado:	CARBONES LA ESPERANZA S.A.S.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, mediante auto del 25 de mayo de 2022 se libró orden de pago contra el ejecutado CARBONES LA ESPERANZA S.A.S. y se ordenó su notificación por estado, dando aplicación al art. 306 del CGP por haberse interpuesto la solicitud de mandamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, sin que la parte ejecutada diera contestación ni propusiera medios exceptivos.

Provea.

Cúcuta, 14 de julio de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que la ejecutada CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., a pesar de encontrarse notificada, no propuso medio exceptivo alguno contra el auto del 25 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago dentro del presente ejecutivo a continuación de ordinario (carpeta 24). De igual forma, se tiene que el título base de recaudo lo constituye la sentencia de primera instancia dictada en audiencia del 21 de septiembre de 2021, modificada parcialmente mediante sentencia de segunda instancia del 02 de febrero de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, encontrándose la providencia base de recaudo legalmente ejecutoriada y de la que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a la luz del art. 442 del C.G.P., en concordancia con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

Se precisa que, si bien la ejecutada no propuso excepciones, mediante correo electrónico allegado por su apoderado el 24 de junio de 2022, presentó acuerdo de pago suscrito entre la señora BETTY PATRICIA YÁÑEZ BOTELLO, quien se identifica en el documento como representante legal de la CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., pero sin adjuntar soporte que acredite dicha condición, y el Dr. JOSÉ ARTURO CONTRERAS SUÁREZ, apoderado del ejecutante que cuenta con facultades para transigir en el poder otorgado para iniciar el ordinario (fls. 2 y 3 del archivo 01 de la carpeta 01). En el citado acuerdo señalan en la cláusula primera del documento que el objeto del mismo es pagar las condenas a favor del demandante en el proceso ordinario laboral rad. 54001-31-05-004-2018-00444-01. No obstante, el citado documento no dispone que el presente proceso ejecutivo a continuación se suspenda con la sola suscripción del acuerdo entre las partes, y tampoco se ha allegado solicitud en ese sentido por los apoderados, por lo que se debe continuar al siguiente estadio procesal.

De acuerdo a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho se dispone a ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 25 de mayo de 2022, tal y como lo dispone

el art. 440 del C.G.P., condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 3% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento a la obligación de pagar las sumas de dinero a que fue condenada, haciendo que la ejecutante deba activar el aparato jurisdiccional para lograr su cumplimiento.

De acuerdo a lo establecido en el art. 446 del CGP, se ordenará a las partes a que presenten la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR se continúe adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 25 de mayo de 2022, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, atendiendo lo dispuesto en el num. 1 del art. 365 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 3% del valor del crédito cobrado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el num. 1 del art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **18 de julio del dos
mil 2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ejecutivo a cont. de fuero sindical por obligación dineraria
Radicado:	54-001-31-05-004-2021-00157-00
Ejecutante:	FABIO MARTÍN URBANO PEÑALOZA
Ejecutado:	CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, mediante auto del 09 de junio de 2022 se libró orden de pago contra el ejecutado CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. y se ordenó su notificación por estado, dando aplicación al art. 306 del CGP por haberse interpuesto la solicitud de mandamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, sin que la parte ejecutada diera contestación ni propusiera medios exceptivos. Provea.

Cúcuta, 14 de julio de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que la ejecutada CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A., a pesar de encontrarse notificada, no propuso medio exceptivo alguno contra el auto del 09 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago dentro del presente ejecutivo a continuación de fuero sindical por las obligaciones dinerarias (archivo 54). De igual forma, se tiene que el título base de recaudo lo constituye la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de marzo de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia, providencia del superior que se encuentra legalmente ejecutoriada y de la que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a la luz del art. 442 del C.G.P., en concordancia con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

Al respecto, se tiene que la orden de pago de sumas de dinero que dio el superior funcional en el ordinal segundo de la mentada providencia, correspondió a:

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A (HOTEL BOLÍVAR) a pagar a favor del demandante FABIO MARTÍN URBANO PEÑALOZA la suma de \$11'057.067 que corresponden a 9 meses y 22 días hasta el 30 de marzo de 2022; a consignar las cesantías del año 2021 arroja la suma de \$637.422 equivalente a los 202 días desde el 9 de junio al 30 de diciembre de 2021, al pago de los intereses de las cesantías arrojan un total de \$42.920 para el periodo de 2021, las vacaciones proporcionales del 2021 \$318.711 y la prima proporcional del año 2021 en la suma de \$637.422.

Revisado el mandamiento de pago librado por el despacho, se observa que se ordenó por error en el literal a) del numeral 1) del auto del 09 de junio de 2022, la orden de apremio “por la suma de \$ 13'064.115.00 por dejados de percibir desde el 09 de junio hasta el 23 de mayo de 2022 y los que se sigan causando hasta el momento de reintegro”, cuando lo dispuesto por el superior correspondió a “la suma de \$11'057.067 que corresponden a 9 meses y 22 días hasta el 30 de marzo de 2022”.

Así las cosas, habrá de modificarse la orden dada en el literal a) del numeral 1), debiendo entenderse que lo correcto era librar mandamiento por la suma de \$11'057.067 que

corresponden a 9 meses y 22 días hasta el 30 de marzo de 2022, conforme lo dispuso la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta. En lo demás no existe modificación al auto que libró orden de apremio.

De acuerdo a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho se dispone a ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 09 de junio de 2022, con la modificación hecha al literal a) del numeral 1) del mismo, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P., condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento a la obligación de pagar las sumas de dinero a que fue condenada, haciendo que la ejecutante deba activar el aparato jurisdiccional para lograr su cumplimiento.

De acuerdo a lo establecido en el art. 446 del CGP, se ordenará a las partes a que presenten la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR se continúe adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 09 de junio de 2022, con la modificación hecha al literal a) del numeral 1) del mismo *“por la suma de \$11'057.067 que corresponden a 9 meses y 22 días hasta el 30 de marzo de 2022”*, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, atendiendo lo dispuesto en el num. 1 del art. 365 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el num. 1 del art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **18 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-318-00
Demandante:	ALBEIRO PÉREZ RAMÍREZ, INGRID YANURY JAIMES MENDOZA
Demandado:	CARBONES DE TOLEDO S.A, VALLESAR SAS, COLMENARES INC. INVERSIONES Y NEGOCIOS SAS
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por ALBEIRO PÉREZ RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos CAREN YULIANA PÉREZ JAIMES, JEFERSON ALBEIRO PÉREZ JAIMES, INGRID YANURY JAIMES MENDOZA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas DANIELA JAZMÍN PINEDA JAIMES, INGRID PAOLA PINEDA JAIMES, contra de CARBONES DE TOLEDO S.A.S, VALLESAR S.A.S.; COLMENARES INC. INVERSIONES Y NEGOCIOS SAS.

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 14 de junio de 2022-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de ALBEIRO PÉREZ RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos CAREN YULIANA PÉREZ JAIMES, JEFERSON ALBEIRO PÉREZ JAIMES, INGRID YANURY JAIMES MENDOZA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas DANIELA JAZMÍN PINEDA JAIMES, INGRID PAOLA PINEDA JAIMES al Dr JOSÉ ANTONIO GALÁN JAIMES identificada con la C.C. N° 88.244.795 de Cúcuta y TP 156.766 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ALBEIRO PÉREZ RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos CAREN YULIANA PÉREZ JAIMES, JEFERSON ALBEIRO PÉREZ JAIMES, INGRID YANURY JAIMES MENDOZA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas DANIELA JAZMÍN PINEDA JAIMES, INGRID PAOLA PINEDA JAIMES, contra de CARBONES DE TOLEDO S.A., representada legalmente por HERNANDO VILLAMIZAR PINZÓN o quien haga sus veces VALLESAR S.A.S., representada legalmente por TONY BECERRA RUEDA o quien haga sus veces y COLMENARES INC. INVERSIONES Y NEGOCIOS SAS., representada legalmente por CAROL LILIANA CRIALES INFANTE, o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a los demandados CARBONES DE TOLEDO S.A.S, VALLESAR S.A.S y COLMENARES INC. INVERSIONES Y NEGOCIOS SAS, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° CPTSS.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

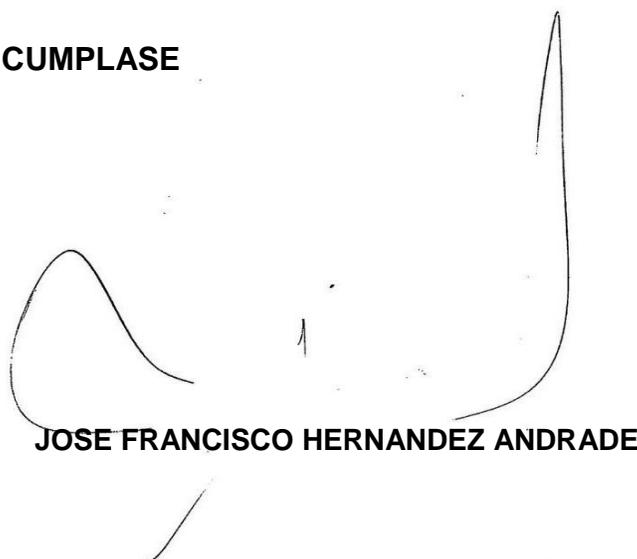
De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **18 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

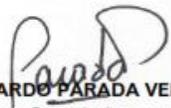
Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00322-00
Demandante.:	LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ
Demandado.:	EDUFACTORING SAS
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho de la señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante Dra. Martha Patricia Lobo González, solicita el desistimiento de la presente demanda Ordinaria Laboral y por lo tanto la terminación del proceso, solicitud coadyuvada por el apoderado de la demandada Dr. Franklin Mendoza Flórez

Provea.

Cúcuta, 15 de julio de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho aceptara el desistimiento de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ contra de EDUFACTORING S.A.S., con fundamento por lo preceptuado en el Art. 15 C.S.T. y la S.S. y el Art. 314 del C.G.P., aplicable por remisión al procedimiento laboral conforme al artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Se reconocerá personería al Dr. Franklin Mendoza Flórez, como apoderado judicial de EDUFACTORING S.A.S.

En cuanto a la contestación de la demanda presentada, no se resolverá por sustracción de materia.

Sin condena en costas.

Se ordenará el Archivo del presente proceso, dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. Téngase como apoderado de **EDUFACTORING** al Dr. Franklin Mendoza Flórez, identificado con la C.C. No. 13.269.087 de Tabú N.S. y T.P. No. 70.282 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

2º. Aceptar el desistimiento de la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia instaurada por Orlando Ramírez Carrero contra Juan José Beltrán Galvis, conforme anotado en la parte considerativa

3º. Sin condena en costas. Conforme a lo considerado.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

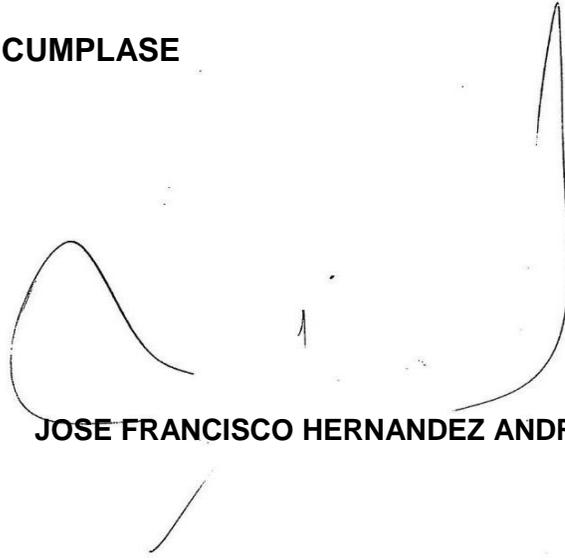


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4º. Ordenase la terminación de este proceso y archívese.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **18 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	54-001-31-05-004-2022-00092-00
DEMANDANTE	GLADYS YOLANDA OROZCO ARIAS
DEMANDADO	YENY VEGA SUAREZ; ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FOMAG
ASUNTO	SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Al despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto la demandada Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora GLADYS YOLANDA OROZCO ARIAS contra de la señora YENY VEGA SUAREZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"

Provea.

Cúcuta, 05 de abril de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora GLADYS YOLANDA OROZCO ARIAS, contra YENY VEGA SUAREZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", tendiente a obtener el reconocimiento y pago, a su favor, del 50% de la sustitución pensional en su calidad de compañera permanente del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO (Q.E.P.D.).

Realizado el estudio preliminar de la demanda se tiene que señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO (Q.E.P.D.), se encontraba disfrutando de una pensión mensual vitalicia de jubilación por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", conforme se desprende de los documentos allegados con el escrito demandatorio en la que se observa que la prestación económica le fue reconocida por la parte pasiva mediante la Resolución 000503 del 02 de septiembre de 2013 como Docente Nacional, como se desprende de las consideraciones de la Resolución No. 0024 del 03 febrero de 2022, allegada al plenario donde se respondió desfavorablemente la solicitud del reconocimiento de la sustitución pretendida.

Así las cosas, se tiene que cuando la prestación pensional bien sea por vejez, invalidez o muerte se reclama de una entidad que no es del régimen, o directamente del empleador, cuyo objeto no es el reconocimiento de este tipo de prestaciones, la ley establece quienes no son del régimen general de pensiones, Art. 279 de la Ley 100/93 y tenemos norma Art. 11 de la Ley 100/93, excluyendo a los docentes como es en este caso el esposo de la aquí demandante.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Así las cosas, considera el Despacho que la justicia ordinaria del trabajo no estaría facultada para decidir la controversia por falta de jurisdicción, siendo el contencioso administrativo la competente para conocer de este asunto.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los jueces Administrativos de este Circuito, no sin antes manifestar, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, y se ordenará remitirla al juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **GLADYS YOLANDA OROZCO ARIAS** en contra de **YENY VEGA SUAREZ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**. Conforme a lo considerado.

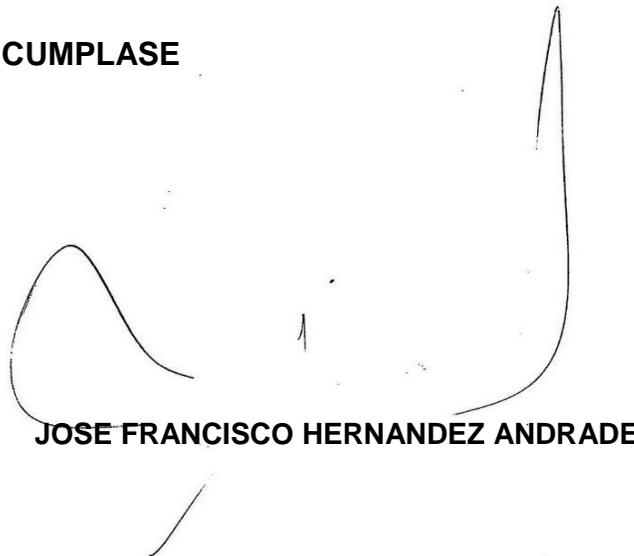
SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Administrativos, previas las anotaciones respectivas

TERCERO: Respetuosamente, desde ahora se manifiesta que en caso de no aceptarse la competencia por quien le corresponda, se propone el conflicto de competencia negativa.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Carlos David Montes Castellanos, identificado con la C.C. No. 1.090.384.616 y T.P. No. 363.195 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **18 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-107-00
Demandante:	JOHAN CARLOS RESTOVICH RIVAS
Demandado:	C.I. EXCOMIN S.A.S
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **JOHAN CARLOS RESTOVICH RIVAS**, contra de C.I. **EXCOMIN S.A.S**

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 20 de marzo de 2022-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado del señor **JOHAN CARLOS RESTOVICH RIVAS** al Dr César Yesid Tibaquirá García identificada con la C.C. N° 11.316.763 de Girardot y TP 278.027 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOHAN CARLOS RESTOVICH RIVAS, contra la empresa **C.I. EXCOMIN S.A.S**, representada legalmente por la señora Ruth Yurday Mendoza Torre, o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada empresa **C.I. EXCOMIN S.A.S**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



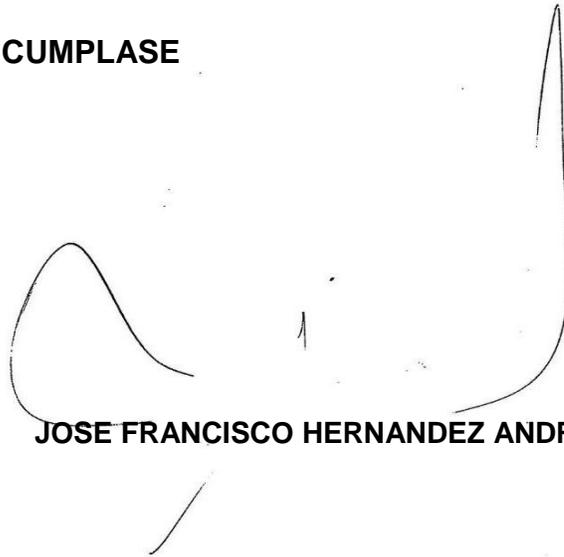
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **18 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00115-00
Demandante:	ZORAIDA PARRA GÓMEZ
Demandado:	COLPENSIONES- PORVENIR S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **ZORAIDA PARRA GÓMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 27 de Abril de 2022-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de julio de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la señora **ZORAIDA PARRA GÓMEZ** al Dr **LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO** identificado con la C.C. N° 13.502.317 de Cúcuta y TP 103.789 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ZORAIDA PARRA GÓMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MARÍA MERCEDES VALENCIA VANEGAS** o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFÍQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **18 de julio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de